

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3153-003-2016-00360-00

Rad. Interno.: 2020-0086-01

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte

Se procede a resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha quince de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual se dio por terminado, por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo singular promovido por Luisa Fernanda Yáñez Chacón en contra de Yaber Abdala Valencia.

Inconforme con tal decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, en subsidio de la reposición interpuso el medio de defensa que nos ocupa, sustentando su inconformidad en que el artículo 317 del C. G. del P., que contempla la figura del desistimiento tácito, que involucra la facultad oficiosa del juez de requerir al demandante a fin de que impulse el proceso, como una forma de corrección, por lo que considera que el auto recurrido debió estar precedido de un requerimiento especial a la demandante a efecto de alertar la desatención del proceso. Agrega que no se dio impulso a la ejecución, por cuanto las partes suscribieron un acuerdo privado mediante el cual convinieron la suspensión del proceso, razón por la que pide que se revoque el auto impugnado y en su lugar se continúe con la actuación.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, constituye una forma anormal de terminación del proceso, que se produce en razón de su inactividad bien sea porque no se cumple la carga

procesal o el acto de parte ordenado para continuar el trámite del proceso, caso en el cual será necesario un requerimiento previo por parte del juez – hipótesis contenida en el numeral 1º del mencionado artículo-, o, conforme al numeral 2º, porque la actuación en cualquiera de sus etapas permanece paralizada en la secretaría del juzgado por el lapso de un año cuando en el litigio en cuestión no se ha dictado sentencia (numeral segundo inciso 1º), o por el término de dos años porque en aquel ya se ha proferido fallo (numeral segundo literal b).

Como puede verse, dos son las situaciones contempladas en la norma citada, interesando para el caso que nos ocupa, el desistimiento tácito señalado en el numeral 2º del mentado artículo 317, que se produce por la inactividad del trámite en cualquiera de sus etapas, norma que textualmente reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

A renglón seguido esta norma establece las reglas a seguir para su declaratoria, contemplando en su ordinal b) que para el cómputo de los plazos *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* lo que indiscutiblemente significa, que no obstante existir una de las dos providencias que prevé esta norma, es procedente la declaratoria de desistimiento tácito, cuando ha transcurrido el término de ley sin realizarse ninguna actuación y que solamente los términos consagrados se interrumpen como lo contempla el literal c) de la misma disposición, cuando se hace *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza”*

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que en el asunto que nos convoca están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito a la luz de la norma citada, toda vez que el proceso cuenta con la providencia de fecha 24 de enero de 2017 a través de la cual

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0086-01

se ordenó seguir adelante con la ejecución¹, encontrando que la última actuación que milita en el cuaderno principal corresponde al escrito presentado por la parte ejecutante el 22 de mayo de 2017, mediante el cual se reporta un abono a la obligación² y a su vez en el cuaderno de medidas cautelares, reposa en el último folio el auto del 3 de noviembre de 2017, mediante el cual se dispone agregar la diligencia de secuestro de un inmueble, proveído notificado por estado el 7 de ese mes y año. Siendo ello así, es a partir de esta última actuación procesal que debe contabilizarse el término de los dos años, para que pueda decretarse el desistimiento tácito, pasividad que se cumple en el sub-lite, como quiera que, para el 15 de noviembre de 2019, dicho término se encontraba superado.

No se desconoce que dentro del plenario la parte demandada no propuso medios defensivos; sin embargo, ello resulta intrascendente para los efectos aquí anotados, pues basta que haya transcurrido en inactividad el término de dos años desde la última actuación, para que opere el desistimiento tácito, como en efecto ocurre. Siendo ello así, resulta inadmisibles que la parte recurrente aduzca que debió requerírsele previamente para el cumplimiento de una carga procesal, cuando en este caso no se está en presencia de la inactividad del proceso por los términos que exige el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, sino en virtud de la inactividad ya referida por más de dos años contados desde la última actuación registrada en el expediente a que hace alusión el numeral 2º literal b del mismo precepto, término éste que como se dijera, se encuentra cumplido.

Tampoco es de recibo el argumento relativo a la falta de impulso de la ejecución por mediar un acuerdo privado, mediante el cual según lo dijera la apoderada judicial de la parte actora, convinieron la suspensión del proceso, pues sin desconocer que conforme al literal a) de la norma en cita, "*para el computo de los plazo previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes*" se echa de menos en el plenario, suspensión alguna del proceso de marras.

Sin necesidad de más consideraciones, habrá de confirmarse el auto apelado en todas y cada una de sus partes por tener suficiente respaldo legal y probatorio.

¹ Ver folio 28 del cuaderno principal

² Ver folio 32 ibidem

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0086-01

En mérito de expuesto LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
Rad. 1ª Inst. 54498-3153-002-2019-00050-01. Rad. 2ª Inst. 2020-0084-01.

DEMANDANTE: MARÍA LUDDY PÉREZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: OBED ALVERNIA RODRÍGUEZ

Magistrado Ponente, Dr. SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL.

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia por haber sido remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, para tramitar **el recurso de apelación** interpuesto contra auto de fecha 10 de diciembre de 2019 que negó la nulidad procesal alegada por el demandado.

Se hace necesario aclarar que en el oficio remisorio de las copias para tramitar el recurso de apelación se indica que fue concedido a través de auto de fecha 9 de Julio de 2020, pero revisadas las mismas no se avizora el pronunciamiento emitido por el juzgado de primera instancia sobre su concesión. Tampoco se observa haberse cumplido con los trámites previstos en el numeral 3 del artículo 322 y 326 del CGP, relacionados con la apelación de auto.

Por lo anterior, toda vez que las piezas procesales referenciadas son ineludibles para efectos de resolver el recurso de apelación, resulta necesario devolver la copia del expediente al juez de primera instancia para que proceda a subsanar las faltas anotadas en el párrafo que antecede. Ofíciase en tal sentido al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).